



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00335-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Adán Niño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de mayo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2021.
- 2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 26 de mayo de 2021, solicitud de adición y/o aclaración en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021.
- 3°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 1 de junio de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021.
- 4°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 4 de junio de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021.
- 5°.- Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se adicionó un segundo inciso al numeral tercero de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021
- 6°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 27 de agosto de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021
- 7°.- Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.
- 8°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 9°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

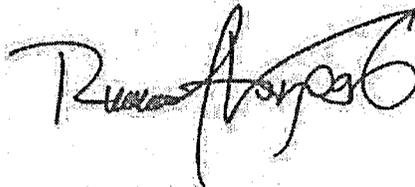
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2018-00250-01
Demandante: Gentil Echeverry Blandón.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia con fecha 21 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de noviembre de 2022.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de diciembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

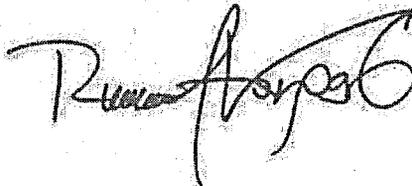
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00127-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Antonio Villabona Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2022.

2°.- El apoderado de la entidad demandada, presentó el día 19 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2019-00191-01
Demandante: Esperanza Mancera de Fonseca y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 03 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de noviembre de 2022.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 08 de noviembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de noviembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

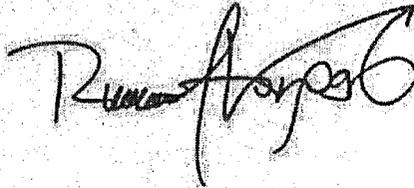
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2021-00234-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Saady José Flórez Quintero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de octubre de 2022.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 25 de octubre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Eduardo Ascencio Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 29 de septiembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

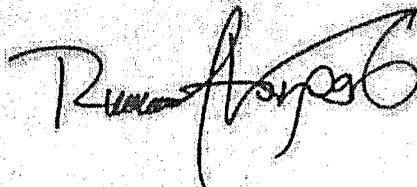
Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a large, stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00854-01
Demandante: Julio César Galvis y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 01 de noviembre de 2022.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 10 de noviembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2019-00021-01
Demandante: Juan Carlos Rozo Jaimes y otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia con fecha 21 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 23 de junio de 2022.

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 01 de julio de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2022.

3º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de julio de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes en el proceso.

4º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2019-00084-01
Demandante: Cruz Delina Vergel Rivera como Curadora de Albeiro Quintero Vergel
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia con fecha 03 de agosto de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de agosto de 2021

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 18 de agosto de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de agosto de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54001-23-33-000-2022-00253-00
Demandante: Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia
Demandado: Ecopetrol S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

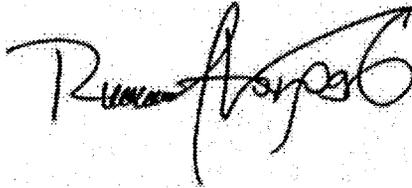
En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación, interpuesta por **Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de **Ecopetrol S.A.**
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, a **Ecopetrol S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6, convenio No. 13476**, para lo cual se señala un término de diez (10) días

contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Allison Rojas Vásquez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54001-23-31-000-2012-00231-02
Demandante: Marisol Ascanio Galván
Sucesores Procesales: Elcido Ascanio Galván – María Deolgui Galván
Quintero – Juan José Yáñez García
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El demandante actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control del ejecutivo a continuación previsto en el título III de la sección IV del libro II del Código General del Proceso, presentó demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$5.859.315.00, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 30 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 19 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado.

De igual forma, pide el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 20 de abril de 2022¹, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 22 de abril de 2022 mediante mensaje enviado² a las direcciones de correo electrónico 'juridica.cucuta@fiscalia.gov.co'; 'Betty Aleida Lizarazo Ocampo'; 'Claudia Cecilia Molina Gamboa'; 'Laura Johanna Pachon Bolivar'; 'yyabogados@hotmail.com'; 'caceyagu13@hotmail.com'; 'vivi.ortega.j@hotmail.com' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido³, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada, pero afirma que al haber fallecido la señora Marisol Ascanio Galván (q.e.p.d.), los poderes otorgados a los abogados Juan José Yáñez García y José Vicente Yáñez Gutiérrez, carecen de validez.

¹ Pdf_005Auto Libra Mandamiento de Pago 2012-00231 del Expediente Digital

² Pdf007NotiAutoLibraMP

³ Pdf 009ContestaciónDemanda 12-00231

En este sentido, indicó que sólo hace falta el pago de la señora Marisol Ascanio Galván (q.e.p.d.), por el hecho de que a la fecha de la suscripción del acuerdo de pago no se allegó copia de la escritura de Sucesión.

Refirió que el título no constituye una obligación expresa, clara y actualmente exigible, e insiste que el apoderado no se encuentra legitimado en la causa por activa, al no presentar la correspondiente Sucesión de los derechos económicos que les corresponde a los herederos, y que además estos últimos deben otorgar nuevo poder para actuar.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

Ahora bien, con relación a la falta de legitimación en la causa por activa, este Despacho consideró necesario requerir a la parte ejecutante⁴ para que allegara el título, escritura o la sentencia de adjudicación de los derechos sucesorales de la señora Marisol Ascanio Galván (q.e.p.d.), para continuar con el cobro del título ejecutivo.

Atendiendo lo anterior, el 25 de octubre de 2022 la parte ejecutante allegó la sucesión⁵ de la señora Marisol Ascanio Galván, donde demuestra la adjudicación de los derechos a las siguientes personas: Elcido Ascanio Galván – María Deolgui Galván Quintero – Juan José Yáñez García.

Así mismo, allegó memorial mediante el cual los señores Elcido Ascanio Galván y María Deolgui Galván Quintero le otorgan poder⁶ al abogado Juan José Yáñez García para que actúe como su apoderado dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo expuesto, el Despacho reconoce como sucesores procesales a los señores Elcido Ascanio Galván, María Deolgui Galván Quintero y Juan José Yáñez García dentro del radicado de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2.- Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”*.

⁴ Pdf 012Auto Requiere 2012-00231

⁵ Pdf. 014Memorial Allegando Documentación Requerida Apoderado Ejecutante, de folio 6 a 28.

⁶ Pdf. 014Memorial Allegando Documentación Requerida Apoderado Ejecutante, de folio 29 a 32.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la obligación contenida en la sentencia de fecha 30 de enero de 2015 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, modificada en segunda instancia por la providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección, dentro del radicado 54001-23-31-000-2012-00231-01, Demandante: Lunaida Navarro Galván y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

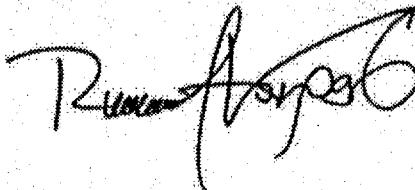
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Elcido Ascanio Galván, María Deolgui Galván Quintero y Juan José Yáñez García dentro del radicado de la referencia, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Juan José Yáñez García, para actuar como apoderado de los señores Elcido Ascanio Galván y María Deolgui Galván Quintero, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en la página 31 del archivo PDF denominado "014Memorial Allegando Documentación Requerida Apoderado Ejecutante 2012-00231-02" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Repetición
Radicado No: 54-001-33-33-005-2018-00064-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Demandado: Álvaro Cardona Gómez
Asunto: Conflicto de Competencias

En atención al informe secretarial que antecede y dado que en el expediente obra la providencia por medio de la cual el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, propuso el conflicto de competencia vista en el archivo PDF denominado "11AutoConflictoCompetencia" de fecha 1° de septiembre de 2022, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría córrase traslado a las partes del conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, por el término de 3 días, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2007-00185-01
Demandante: Gladys Calderón Botello y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho procediera a realizar el estudio sobre librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que obra solicitud de suspensión del trámite de ejecución elevada por la parte demandante; esto, con sustento en el del Acuerdo de pago No. 1086 celebrado con la Fiscalía General de la Nación el día 12 de noviembre de 2021.

Una vez revisada dicha solicitud, efectivamente se observa el Acuerdo de Pago No. 1086 de fecha 12 de noviembre de 2021 celebrado entre la apoderada de la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, donde se estipula para su cumplimiento lo siguiente:

“(...) la entidad estatal se obliga a surtir los trámites necesarios para el pago de la suma acordada dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción de este acuerdo. El pago se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo a satisfacción de los documentos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Ahora bien, ha transcurrido un tiempo prudente del cual se puede determinar el cumplimiento del prenombrado acuerdo, por lo que este Despacho considera pertinente solicitar a la apoderada de la ejecutante, que proceda a allegar con destino al presente proceso documento que acredite tal situación. Esto en aras de proceder de conformidad con la solicitud planteada.

En consecuencia, se dispone:

1°.- REQUERIR a la apoderada de la ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, documento que acredite el cumplimiento del Acuerdo de Pago No. 1086 de fecha 12 de noviembre de 2021, al tenor de lo indicado en el artículo 161 de CGP, en término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

2°.- Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00004-00
Demandante: Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la excepción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo siguiente:

La Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone la excepción de “Caducidad de la acción”, tal como se advierte en el archivo pdf denominado ‘010Contestaciondemanda’ del expediente digital.

Se debe mencionar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)” –Subrayado y Negrilla fuera de texto

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o dilatorias, de la siguiente manera:

“(...

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” –Subrayado y negrillas fuera de texto

De las anteriores disposiciones normativas se concluye que de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Así mismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub lite, se observa que la entidad demandada Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepción la de “*Caducidad de la acción*”, respecto a la cual se surtió el traslado respectivo, y la parte actora guardó silencio.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de dicha excepción y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito, dando aplicación a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, tenemos como única excepción invocada, “*la de caducidad de la acción*” como mixta, y se procederá a pronunciarse sobre esta en los siguientes términos:

- Caducidad de la acción

Se sustenta en lo estipulado en la Cláusula Vigésima Novena numerales 29.1 y 29.2 del contrato AKT-091, que establecen las formas de terminación del contrato y sobre cuándo procederá la liquidación del mismo, donde se establece que el contrato se termina por el vencimiento del plazo o por renuncia por parte del contratista, y que no se presentó ninguna de ambas situaciones, toda vez que la terminación del contrato se dio por la caducidad del mismo, por lo que según el demandado, no habría lugar a la liquidación del contrato.

Señala que con la Resolución No. 000145 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001113 de 2017, la cual declaró la caducidad del Contrato AKT-091, fue notificada personalmente el día 16 de marzo de 2018, quedando en firme y ejecutoriada el 20 de marzo de 2018. Además, que teniendo en cuenta el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el demandante tenía hasta el día 06 de julio de 2020, para radicar la solicitud de conciliación, y para cuando lo hizo realmente, esto es, el 04 de agosto de 2020, la acción de controversias contractuales se encontraba caducada.

Por su parte, el apoderado de la demandante guardó silencio frente al traslado de esta excepción.

Ahora bien, para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador, y tratándose del medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

A su vez, existen unas excepciones a esta regla, relacionadas con la caducidad en los contratos que requieren liquidación, y que se distinguen en los ordinales iii), iv) y

v) del inciso tercero del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, lo cual dispone que el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

(...) Subrayado fuera de texto.

Revisado el contrato AKT-091, se observa que, en la cláusula vigésima novena, se estipuló que sería objeto de liquidación, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA NOVENA: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN. 29.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por renuncia por parte de EL CONTRATISTA debidamente motivada y siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. **29.2.** A la terminación de presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA (...)”

Según lo pactado en la cláusula transcrita, ninguna de las situaciones estipuladas sucedieron, pues tal y como se observa en la *causa petendi* del presente asunto, el medio de control se fundamenta en atacar los actos administrativos que dieron fin al contrato AKT-091, por la caducidad del mismo.

En ese orden de ideas, como el contrato AKT-091 no fue objeto de liquidación por mutuo acuerdo ni unilateralmente por parte de la administración¹, el término de caducidad de 2 años que tenía la parte actora para presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal j), numeral v, del artículo 164 del CPACA debe contabilizarse una vez transcurridos los cuatro (4) meses que tenían las partes para la realización de la liquidación de mutuo acuerdo, contados a partir del día siguiente a la finalización del contrato, como lo fue con la ejecutoria de la decisión que declaró la caducidad por incumplimiento, es decir, desde el 20 de marzo de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución N°000415 del 28 de febrero de 2018. Así mismo, cuentan con los dos (2) meses que tenía la Agencia Nacional de Minería, para hacer la liquidación unilateralmente.

¹ No hay prueba de ello, y las partes coinciden en que no fue objeto de liquidación.

Es de resaltar que los cuatro (4) primeros meses vencieron el 21 de julio de 2018 y los otros dos (2) meses, el 21 de septiembre del mismo año; en consecuencia, el término para demandar corrió desde el 21 de septiembre de 2018.

Así entonces, habían transcurrido 1 año y 6 meses cuando entró en vigencia el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 (Quedando pendientes 5 días para el cómputo de caducidad), hasta el 30 de junio de 2020 cuando se levantó la medida mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, el 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de prescripción y caducidad y en virtud de ello, los 6 meses y 5 días restantes para computar el término frente al fenómeno de la caducidad, se cumplieron así: El 1 de enero de 2021 los 6 meses, y el 6 de enero de 2021 los referenciados 5 días, teniendo entonces como fecha límite para haber incoado el medio de control el 6 de enero de 2021.

Corolario a lo anterior, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por la parte demandante el 04 de agosto de 2020², con audiencia de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2020 y la demanda de controversias contractuales, fue radicada el 13 de enero de 2021³, presentándose la primera dentro del término oportuno para hacerlo, y teniendo en cuenta el término suspendido por este acto de procedibilidad, la demanda se presentó en el tiempo debido exigido por la norma, frente al referenciado medio de control.

Así las cosas, la decisión de este Despacho no puede ser otra que la de declarar no probada la excepción denominada Caducidad de la acción.

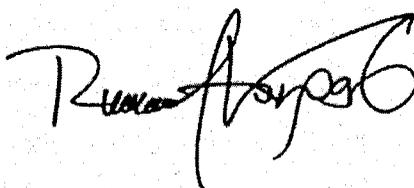
Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para proveer lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada **caducidad del medio de control**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

² Pdf. Archivo 003AnexosDemanda, página 3 del Expediente digital.

³ Pdf. Archivo 004 ActaReparto, del Expediente digital.